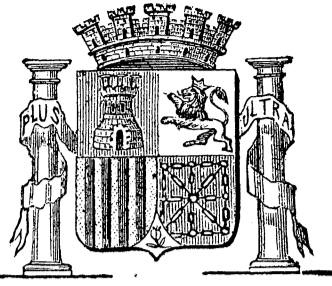


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.  
 En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.  
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cénts.
MADRID.	Por un mes.	3	
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.	Por tres meses.	15	
	Por seis meses.	30	
	Por un año.	55	
ULTRAMAR.	Por tres meses.	22	50
<b>EXTRANJERO.</b>			
PORTUGAL.	Por tres meses.	18	
PARA LOS DEMÁS PUNTOS.	Por tres meses.	28	

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

# GACETA DE MADRID.

## REGENCIA DEL REINO.

### MINISTERIO DE ESTADO.

**Despachos telegráficos.**

BRUSELAS 1.º de Diciembre, á las ocho y nueve minutos de la noche; recibido en Madrid el 2, á las dos y cincuenta minutos de la mañana.—El Ministro de España al Sr. Ministro de Estado.—Madrid:

«Acaba de recibirse el siguiente telegrama:  
 TOURS 1.º, á las tres de la tarde.—El General Ducrot ha hecho una salida el 30 con más de 100.000 hombres, habiendo atravesado el río Marne, y habiendo salido completamente bien: seguirán los detalles.»

BERLIN 1.º de Diciembre, á las doce y veinte minutos de la tarde; Madrid 2 id., á las doce y veintidós minutos.—A la Embajada de la Confederación alemana del Norte.—Madrid:

«Oficial.—VERSALLES 30.—Telegrama del Rey á la Reina.—Hoy se ha verificado una salida importante por el lado del Este contra los wurtembergueses y sajones, cerca de Bonneuil sur Marne, Champigny y Villiers, que fueron tomados; pero al anochecer fueron recuperados con el concurso de la séptima brigada. Al mismo tiempo tenían lugar otras salidas menos importantes en las cercanías de Saint-Denis contra la Guardia y el cuarto cuerpo de ejército. Yo no podía abandonar á Versalles por encontrarme en el centro. El enemigo parecía haber contado con la victoria de los franceses cerca de Orleans para reunirse con los vencedores.»

«VERSALLES 30.—Hoy el enemigo, haciendo una demostración por diferentes puntos del recinto de París, ha desplegado fuerzas considerables entre el Sena y el Marne: á las once ha atacado nuestras posiciones con violento empuje. Por nuestra parte han empeñado la lucha los wurtembergueses y la mayor parte del 12.º cuerpo. A las seis nuestras tropas habian rechazado al enemigo en toda la línea. Nuestras pérdidas en la batalla sostenida cerca de Amiens han sido 74 Oficiales y 1.300 soldados entre muertos y heridos. El ejército enemigo del Norte en completa derrota.

Hoy ha capitulado la ciudadela de Amiens despues de un corto combate, quedando en nuestro poder el Comandante, 400 prisioneros con 11 Oficiales y 30 cañones.

El General Werder participa que la retirada de Garibaldi se ha convertido en huida.»

BERLIN 2, á las doce y treinta minutos de la tarde; recibido en Madrid á las nueve y cuarenta y cinco minutos de la noche.—Via Cabo.—A la Embajada de la Confederación de la Alemania del Norte.—Madrid:

«Oficial.—VERSALLES 1.º.—Los franceses han perdido ayer en una salida sin resultado unos cuantos miles de hombres entre muertos, heridos y prisioneros. Hoy han pedido un armisticio de muchas horas para enterrar á sus muertos. Las pérdidas de los wurtembergueses han sido de 40 Oficiales y 800 soldados. La brigada Trossel, del segundo cuerpo, perdió dos Oficiales y 70 soldados. Las pérdidas de los sajones no son todavía conocidas. El enemigo permanece hoy completamente tranquilo.—El Ministro de Negocios Extranjeros.»

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**DECRETOS.**

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda D. Laurcano Figuerola,

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado del referido cargo; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Presidente del Consejo de Ministros,

**Juan Prim.**

Vengo en nombrar Ministro de Hacienda al que lo es de Ultramar D. Segismundo Moret y Prendergast.

Dado en Madrid á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Presidente del Consejo de Ministros,

**Juan Prim.**

Vengo en disponer que D. Segismundo Moret y Prendergast, Ministro de Hacienda, se encargue del despacho del Ministerio de Ultramar.

Dado en Madrid á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Presidente del Consejo de Ministros,

**Juan Prim.**

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

**DECRETOS.**

Atendiendo á los servicios prestados por el Brigadier Comandante general del distrito de Matanzas, en la isla de Cuba,

D. Juan Burriel y Lynch, y muy particularmente á la energía y acierto con que sostuvo el orden cuando con motivo de los trastornos producidos por el temporal del dia 7 de Octubre próximo pasado trató de alterarse en aquella ciudad,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar de las designadas para premiar servicios especiales.

Madrid dos de Diciembre de mil ochocientos setenta.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de la Guerra,

**Juan Prim.**

Atendiendo á los servicios prestados en el ejército de operaciones de la isla de Cuba por el Brigadier D. Baltasar Hidalgo de Quintana, y muy especialmente al mérito que contrajo como Jefe de una columna en los encuentros sostenidos contra los insurrectos los dias 18 y 19 de Febrero de este año en San Lorenzo y Lomas de los Amarigos,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar de las designadas para premiar servicios de guerra.

Madrid dos de Diciembre de mil ochocientos setenta.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de la Guerra,

**Juan Prim.**

## MINISTERIO DE HACIENDA.

**ÓRDEN.**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del expediente relativo á la segunda doble subasta celebrada el 3 de este mes en esa Direccion general y en la Administracion económica de la provincia de Cuenca para la venta de 54.492 quintales castellanos de sal comun que aparecen existentes en la Fábrica de Minglanilla, enclavada en la misma provincia, bajo el tipo de una peseta 25 céntimos cada uno.

En su vista, y conformándose con lo propuesto por V. I. en consonancia con las reglas prescritas en el pliego de condiciones que sirvió de base á aquel acto, S. A. se ha dignado aprobar dicha subasta, y adjudicar los expresados 54.492 quintales de sal á los postores y en los términos que resultan de la adjunta relacion.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1870.

**FIGUEROLA.**

Sr. Director general de Rentas.

RELACION de los postores á quienes por consecuencia de la segunda doble subasta verificada el 3 de este mes se adjudican por orden de esta fecha los 54.492 quintales castellanos de sal que aparecen existentes en la Fábrica de Minglanilla.

NÚMERO de adjudicacion.	NÚMERO de la proposicion.	PUNTO en que se presentó la proposicion.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	CANTIDAD de sal pedida		CANTIDAD de sal que se adjudica.		PRECIO OFRECIDO.	
				Quints. cast.	Quints. cast.	Pesetas.	Céntimos.		
1	92	Cuenca	D. Severiano Villoria	510	510	1	75		
2	70	Idem	D. Julian Herraiz	260	260	1	75		
3	99	Idem	D. Francisco Monsalve	300	300	1	62 ½		
4	34	Idem	D. Juan Antonio Ramirez	3.000	3.000	1	56		
5	63	Idem	D. Pelegrin Redondo	200	200	1	55		
6	4	Madrid	D. José María Patiño	300	300	1	53		
7	43	Cuenca	D. Juan Antonio Guadalajara	822	822	1	52		
8	2	Madrid	D. Juan Ortiz	54.492	49.100	1	51		
				Son ocho proposiciones las admitidas, y se les adjudican los.....		54.492			

Madrid 22 de Noviembre de 1870.—Figuerola.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REGLAMENTO GENERAL

### PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA (1).

#### TITULO XIII.

DE LOS EFECTOS DE LAS INSCRIPCIONES ANTIGUAS Y DE LA LIBERACION.

#### SECCION PRIMERA.

De los efectos de las inscripciones hechas en los antiguos Registros.

Art. 307. Las inscripciones contenidas en los Registros anteriores al 1.º de Enero de 1863 surtirán, en cuanto á los derechos que de ellas consten, todos los efectos de las inscripciones posteriores á la expresada fecha, aunque carezcan aquellas de algunos de los requisitos que, bajo pena de nulidad, exigen los artículos 9.º y 13 de la ley, y no se lleguen á trasladar á los Registros modernos.

Art. 308. Cuando los interesados soliciten, de conformidad y para los efectos del art. 34 de la ley, que la inscripción se notifique ó haga saber á las personas que en los veinte años anteriores hayan poseído los bienes que sean objeto de la misma, presentarán al Registrador la correspondiente solicitud, formulando la pretension y designando las personas que deban ser notificadas, con expresion de su domicilio, como tambien las que por no residir en la demarcacion del Registro, por no ser conocidas ó por ser herederos de poseedores que hayan fallecido deban ser llamadas por edictos.

Para que tenga lugar la referida notificacion se observarán las reglas siguientes:

1.º Cuando el que haya de ser notificado resida, aunque sea accidentalmente, en la misma poblacion en que esté situado el Registro, si oportuna y espontáneamente se presentare en el local de la oficina, se le hará la notificacion.

2.º Si residiendo en la poblacion en que esté situado el Registro, ó en cualquiera otra del mismo partido, no se presentare al efecto espontánea y oportunamente, el Registrador oficiará al Juez municipal del pueblo de su residencia, remitiéndole copia de la parte sustancial de la solicitud para que por el Secretario del mismo Juzgado municipal se haga saber á aquel en la forma prevenida en los artículos 22 y 23 de la ley de Enjuiciamiento civil que ten el término de seis dias comparezca á presencia del Registrador para ser notificado; bajo apercibimiento de que si no concurriere en dicho término le parará el perjuicio á que haya lugar.

3.º El Juez municipal devolverá al Registrador la copia referida en la regla anterior con las diligencias que acrediten la citacion expresada en la misma regla, las cuales unirá el Registrador al escrito de solicitud para que surtan los efectos de la notificacion, si esta no se practicare por no ser habido el que deba ser notificado.

4.º Si este residiere en diverso partido de aquel en que se halle situado el Registro, el Registrador remitirá el oficio y copia ex-

(1) Véanse las GACETAS de los dias 22 al 30 del mes próximo pasado, y 1.º y 2 del actual.

presados al Presidente del Tribunal respectivo á fin de que disponga en que por el Juzgado municipal correspondiente se practiquen y devuelvan oportunamente las referidas diligencias.

5.º En los casos en que el llamamiento se haga por edictos, el Registrador bará constar por diligencia, firmada por el mismo y dos testigos, el paraje, dia y hora en que aquellos se hayan fijado.

6.º La notificacion se hará en la oficina ó despacho del Registro, á ménos que las personas que hayan de ser notificadas se hallen constituidas en Autoridad, en cuyo caso se practicará esta diligencia en la casa que habiten, previo recado de atencion.

Art. 309. Dentro de los ciento ochenta dias siguientes á la fecha en que empiece á regir la ley se podrán deducir las demandas que procedan segun la legislacion vigente hasta 1.º de Enero de 1863, y tengan por objeto ó por resultado invalidar títulos inscritos en virtud de otros que no lo estén. Las sentencias que sobre ellas se dicten, aunque sea despues de los referidos ciento ochenta dias, se ajustarán á la misma legislacion anterior.

Trascurrido dicho plazo, no se podrán interponer tales demandas sino en virtud de títulos cuya inscripcion sea anterior á la del que pueda quedar sin efecto por consecuencia de las mismas demandas.

Art. 310. Las inscripciones de fincas rústicas hechas en los Registros ántes de 1.º de Enero de 1863, aunque no expresen los linderos de las mismas, ó los expresen sin la debida claridad, se tendrán por suficientes en cuanto lo permita la legislacion antigua para el efecto de contradecir otras inscripciones posteriores de las fincas colindantes, cuyos límites se señalen sin aquella falta y en perjuicio del derecho del dueño de las primeras.

Art. 311. Cuando entre las inscripciones de fincas colindantes no hubiese conformidad en cuanto al señalamiento de límites, prevalecerá aquel que se justifique con mejores títulos.

Art. 312. Todos los que tengan á su favor inscripciones en los Registros anteriores al 1.º de Enero de 1863 que carezcan de algunas de las circunstancias que exigen los artículos 9.º al 13 de la ley, podrán solicitar que se trasladen á los nuevos Registros con la adiccion expresada en el art. 21 de este reglamento, aunque no se haya verificado acto ni contrato que exija una nueva inscripcion.

Art. 313. Para adiccionar el traslado de la inscripcion antigua, en el caso del artículo anterior, se presentarán los documentos de que resulten las circunstancias que deban adiccionarse; y en su defecto la nota prevenida en el art. 21, firmada por el reclamante.

Art. 314. Cuando las circunstancias que deban adiccionarse al traslado de la inscripcion antigua de una finca rústica se refieran á sus límites ó linderos con otras propiedades, los cuales consten de documentos fehacientes, los dueños de los predios colindantes firmarán de conformidad la nota que en su defecto haya de presentarse para solicitar la adiccion.

El Registrador se asegurará de la autenticidad de las firmas y de la identidad de las personas que autoricen estas notas.

La nota adicional que expresa el párrafo 1.º de este artículo sólo deberá exigirse cuando no se pudiese hacer la adiccion por medio de otros títulos, inventarios, certificaciones ó cualquiera clase de documentos públicos en los que constaren los datos necesarios al efecto.

Art. 315. Para los efectos de la ley hipotecaria y de este reglamento, se entenderá que son libros ó Registros antiguos los anteriores al dia 1.º de Enero de 1863, y modernos los posteriores á aquella fecha.

## SECCION SEGUNDA.

## De la liberacion de las hipotecas legales y otros gravámenes existentes.

Art. 316. En la instruccion de los expedientes de liberacion, que con arreglo al art. 367 de la ley compete á los Registradores, estos considerarán esenciales las diferencias que hallen entre los escritos que se les presenten para preparar los expedientes de liberacion y los libros del Registro, para los efectos expresados en la r. gla 3.ª del art. 368 de aquella, cuando notaren diferencia considerable en la medida de la finca, en su número de plantas, en la cuantía del derecho real, en el período que haya poseído cada persona, ó si en el escrito se omitiese algun gravamen que conste sin cancelar en el Registro.

Si el interesado se sintiere agraviado, usará de su derecho utilizando el recurso gubernativo ó acudiendo á la via judicial.

Para llevar á efecto las notificaciones ordenadas en las reglas quinta y siguientes del art. 368 de la ley, se observarán las prescripciones en el art. 308 de este reglamento.

La notificación por medio de edictos y de los periódicos oficiales solo procederá cuando conste la existencia de interesados desconocidos. En este caso el Registrador remitirá al Juez municipal los edictos que hayan de fijarse ó publicarse en la misma localidad ó en cualquiera otra de las que estén comprendidas en el mismo partido; y respecto de los que deban fijarse ó publicarse fuera de él, el Registrador hará la remision al Presidente del Tribunal respectivo para que ordene la referida publicacion. Los Jueces municipales, una vez hecha esta, devolverán las diligencias en que así se haga constar directamente, ó en su caso por conducto del Presidente del Tribunal de partido.

La nota que en cumplimiento de lo mandado en el art. 375 de la ley deberá poner el Registrador al margen de los registros particulares de las fincas se hará en el asiento más moderno de propiedad de la finca ó derecho liberado en los términos siguientes:

«La hipoteca (censu ó lo que sea) que aparecía gravando la finca (ó el derecho real) á favor de... que consistía en... como se expresa en la inscripcion adjunta, ha sido extinguida en virtud de sentencia de liberacion, dictada por el Juez... (ó Tribunal) de... el día... á instancia de..., según consta de testimonio librado por... el día..., que ha sido presentado en este Registro el día... á la hora de..., según consta del asiento de presentacion núm... al folio... del libro... del Diario... y queda archivado en el legajo correspondiente con el número... (Fecha, media firma y honorarios.)»

Además pondrá el Registrador la correspondiente nota marginal, cumpliendo con lo que ordena el art. 414 de la ley.

Art. 317. Lo dispuesto en el art. 387 de la ley, declarando comprendidos los foros de Galicia en las disposiciones de los artículos 383 y siguientes sobre division y reduccion de gravámenes, se entenderá igualmente aplicable á los foros de Asturias, Leon y cualesquiera provincias en donde exista aquella clase de contratos.

Lo mismo se entenderá en cuanto á las demás prescripciones de la ley y de este reglamento que hagan referencia á los mencionados foros.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## ADHESIONES Á LA CANDIDATURA DE S. A. EL DUQUE DE AOSTA.

## A las Cortes Constituyentes.

El Ayuntamiento de Cea, en la provincia de Orense, inspirado de los mejores sentimientos por la libertad y el bien de la patria, eleva un testimonio de reconocimiento al Gobierno por sus acertadas gestiones para dar al país un Rey que merezca tan unánime aprobacion y garantiza la libertad conquistada por la revolucion de Setiembre de 1868.

Esta corporacion, al elevar esta leal manifestacion, tiene la seguridad de que representa la voluntad de sus administrados.

Cea 9 de Noviembre de 1870.—El Alcalde Presidente, Tomás Nuñez.—El Síndico, Ramon Rodriguez.—Los Concejales, Manuel Gonzalez.—Andrés Fernandez.—Carlos Ferreiro.—Ramon Rodriguez.—Antonio Fernandez.—Manuel Vazquez.—Antonio Pazo.—Pedro Gil.—José Rodriguez.—José Arias.—Agustin Rodriguez, Secretario.

Los que suscriben, individuos del Ayuntamiento popular de Piñor, en la provincia de Orense, por sí y á nombre de la mayoría de los habitantes de dicho distrito, declaran: que como monárquicos liberales ven con gusto y significan su absoluta conformidad con la marcha política seguida por el Gobierno de la Nacion, protestando de su leal y decidido apoyo en la consolidacion del país, cuyo problema va á resolverse por las Cortes Soberanas, y su éxito favorable lo esperan con ansia la mayor parte de los españoles.

Piñor 12 de Noviembre de 1870.—Manuel Fernandez.—José Mouré.—Manuel Fernandez.—Manuel Gonzalez.—Luis Mouré.—José Fernandez.—Manuel Fuentes.—Joaquin Fernandez.—Juan Gonzalez.—Bernardo Gutierrez, Juez municipal.

Los que suscriben, individuos del Ayuntamiento de la Merindad de Valdeporres, en la provincia de Burgos, en nombre y en legítima representacion de sus conciudadanos en dicho distrito municipal, á la Asamblea Soberana exponen: que con el mayor entusiasmo y patriotismo han venido presenciando el desenvolvimiento y desarrollo de la revolucion de Setiembre; que han acogido siempre con señaladas pruebas de satisfaccion las reformas en sentido liberal llevadas á cabo, y que reconocen en el Gobierno de S. A. los sentimientos de elevado patriotismo y amor á la libertad al dirigir con denodado espíritu los destinos del país, en medio de las continuas asechanzas de los espíritus intransigentes y de las cábalas de partido, fraguadas en aras de un interés individual que tanto ha contribuido á entorpecer y esterilizar los resultados que el país esperaba.

Por tanto, á la Asamblea Constituyente, fuente de nuestros derechos y genuina representacion del pueblo español, impetran fervorosamente y con respeto solicitan pongan fin y breve término á la interinidad, votando unánimes al Duque de Aosta para Rey de los españoles.

Merindad de Valdeporres 14 de Noviembre de 1870.—Benito García.—Ceferino Fernandez.—José Lopez.—Joaquin García.—Juan Lopez.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Los que suscriben, vecinos de los pueblos de la provincia de Santander que á continuacion se expresan, han visto con satisfaccion suma la candidatura presentada por V. E. y sus dignos compañeros de Gabinete á la Asamblea Soberana para realizar la Monarquía democrática consignada en la Constitucion del Estado, cuya acertada eleccion en obsequio del ilustre Príncipe Amadeo, Duque de Aosta, sobre ser la recta interpretacion de las aspiraciones y sentimientos legítimos de los verdaderos amantes de la libertad y ventura de la patria, habla muy alto en elogio de la abnegacion y del patriotismo de que se han sentido animados todos y cada uno de los individuos del Gobierno y Representantes del país á coronar gloriosamente el edificio levantado por la revolucion de Setiembre.

Ahora, pues, dignese V. E. y los demás patricios aceptar benévolutamente el voto de gracias que los exponentes les envían con este fiel testimonio de su sincera adhesion, esperando alcanzar con

tan grande acontecimiento, nuevo en nuestra historia moderna, la prosperidad y grandeza á que es acreedora España.

Bareyo 18 de Noviembre de 1870.—Francisco Martinez.—Manuel Labín.—Fernando de Villanueva.—Luis de Camino.—Isidro Cuesta.—Fidel Ruiz.

Ampuro 20 de Noviembre de 1870.—Baldomero Velasco.—Vicente Ortiz.

Rasines 20 de Noviembre de 1870.—Fausto Rabre.—Juan Gil.

## A las Cortes Constituyentes.

Los que suscriben, individuos de los Ayuntamientos de Valdevezana y Nidáguila, en la provincia de Burgos, en vista de los patrióticos y levantados fines de que juzga animado al Gobierno de la Nacion por el hecho de presentar á la aprobacion de la Cámara la candidatura del Duque de Aosta para el Trono español, que además de reunir excelentes condiciones, viene á terminar el período angustioso é insostenible ya de la interinidad.

Respetuosamente acuden al Poder supremo de la Asamblea Constituyente, única, legítima, legal y genuina representacion de las aspiraciones del pueblo español, para que en su alta sabiduría, desinteresado criterio y ferviente amor al país se decida á acabar con la interinidad aclamando Rey de España al Duque de Aosta.

Valdevezana 12 de Noviembre de 1870.—José Basona.—Marcelo de la Peña.—Pedro Saur.—Ceferino Barona.—Clemente Fernandez.—Apolinar Fernandez.

## Nidáguila.

Tomás San Llorente.—Ramon Díez.—Apolinar Díez.—Bernabé Herreros.—Gregorio de la Iglesia.—Eusebio de la Iglesia.—Juan Herrero.—Damian Iglesias.—Aquilino San Llorente.—Juan San Llorente.—Gregorio San Llorente.—Damian San Llorente.—Angel de la Iglesia.—Tomás San Llorente.—Macario de la Iglesia.—Feliciano Herrero.—Pedro Iglesias.—Rufino Díez.—José San Llorente.—Agustin Iglesias.

## Al Gobierno de S. A.

El Ayuntamiento del pueblo del Rubio, en la provincia de Sevilla, por sí y á nombre de la localidad á quien representa, ha visto con el mayor placer la terminacion del período de interinidad que venía consumiendo las fuerzas vitales del país, y más aun por la acertada eleccion que las Cortes Constituyentes, en uso de las facultades que la Nacion les tenia concedidas, ha hecho confiando la Corona de España al ilustre Príncipe Amadeo de Saboya, Duque de Aosta.

Así, pues, los individuos que suscriben no pueden menos de adherirse al Gobierno de S. A. y al Presidente de la Cámara para la acertadísima interpretacion que ha dado al sentimiento nacional, acatando y respetando las disposiciones que emanen de las Constituyentes, no perdiendo medio ni ocasion alguna de poder contribuir al sostenimiento de las conquistas de nuestra revolucion política y social afianzada hoy con tan fausto nombramiento.

Rubio 21 de Noviembre de 1870.—Antonio Pradas Lopez.—Manuel Gomez.—José Fernandez.—Francisco Caro.—Antonio Martin.—José María Martin.—Antonio Aguilar.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 4 de Mayo de 1870, en el pleito contencioso-administrativo promovido por el Licenciado Don Narciso Buenaventura Selva, en representacion de D. Rafael Jimeno y Gonzalez, demandante, sobre admision de la demanda en que pide la revocacion de la real orden de 30 de Abril de 1868, que denegó al interesado la devolucion de ciertas fincas:

Resultando que instruido expediente por todos sus trámites á instancia de D. Guillermo Jimeno, á nombre de su padre D. Antonio, en solicitud de que se le devolviese una heredad titulada *Mijares*, sita en término de Laudete, y cuatro casas en Cuenca, en su calle de las Torres, números 1, 2, 3 y 4, que le habia vendido el Conde de Olocan, el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo propuesto por la Asesoría del mismo y por la Direccion general de Bienes y Propiedades del Estado, resolvió por real orden de 30 de Abril de 1868 desestimar la solicitud, dando apurada la via gubernativa para que el interesado acudiera, si creyere conveniente, en uso de su derecho ante los Tribunales de justicia, en atencion á que el Estado se incautó de las mencionadas fincas, bajo el concepto de que pertenecian al Cabildo de Cuenca, y á que al solicitar el interesado que se le entregasen dichas fincas, obligándose á pagar los réditos de censos, no justificó debidamente su legítima personalidad y sucesion en los derechos que reclamaba:

Resultando que el Licenciado D. Narciso Buenaventura Selva, en representacion de D. Rafael Jimeno y Gonzalez, acudió al Consejo de Estado presentando la oportuna demanda solicitando la revocacion de la mencionada real orden, y la declaracion de que las fincas objeto de la misma pertenecen exclusivamente al demandante, para lo cual expone los puntos de hecho y alega los fundamentos de derecho en que se apoya:

Resultando que comunicada esta demanda al Ministerio fiscal, pidió que se considerase improcedente la via contenciosa, fundándose en que la real orden reclamada no lastima ni desconoce un derecho preexistente administrativo, ni por su naturaleza es de las que causan estado, toda vez que sólo se declara que ha terminado la via gubernativa á fin de que el interesado pueda acudir á los Tribunales de justicia á ejercitar la accion y derecho de que se crea asistido, y en que se trata de una cuestion de propiedad de las fincas que la Administracion general del Estado reserva en toda su integridad al conocimiento y decision de los Tribunales de justicia, que son los llamados á decidir sobre los derechos y reclamaciones que puedan intentarse en el caso presente:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que la real orden de 30 de Abril de 1869, que se limita á dar por apurada la via gubernativa para que el interesado pueda acudir ante los Tribunales de justicia, no causa agravio alguno á los derechos que pretende hacer valer, y no puede ser reclamada por la via contenciosa, según el art. 56 de la ley orgánica de 17 de Agosto de 1860:

Y considerando, además, que el demandante solicita la declaracion de que las fincas á que se refiere le pertenecen exclusivamente, formulando así una verdadera demanda de propiedad, de las que están reservadas al conocimiento de los Tribunales ordinarios;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa promovida por el Licenciado D. Narciso Buenaventura Selva, á nombre de D. Rafael Jimeno y Gonzalez, contra la real orden de 30 de Abril de 1868; y que

en su consecuencia no há lugar á la admision de la demanda que por el mismo ha sido entablada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huert.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 4 de Mayo de 1870.—Licenciado Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid, á 5 de Mayo de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre Doña María Cao Rodriguez, representada por el Licenciado D. Miguel Gomez Marin, y la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la real orden de 28 de Mayo de 1868, que declaró nula la venta de la dehesa llamada Berrocal, término de Millanes, provincia de Cáceres:

Resultando que en 30 de Marzo de 1860 se remató á favor de D. Francisco Lopez de Tejada, por la cantidad de 110.000 reales, el terreno llamado Berrocal, término de Millanes, procedente de sus Propios, que según el anuncio inserto en el *Boletín de Ventas* linda por Saliente con jurisdiccion de Peralda de la Mata; por Mediodía con la de Valdehuncas y dehesa boyal; por Poniente con el Chaparral del Egido, y por Norte con Berrocal de Navalmorel, constando de 270 fanegas de marco real, con 7.203 encinas, tasada por los peritos en 100.000 rs. en venta y 4.000 en renta, por lo que se capitaliza en 90.000 rs., y sacándose á la subasta por el primitivo presupuesto de 100.000 rs., cuyo remate cedió el Tejada en Doña María Cao Rodriguez, vecina de esta capital:

Resultando que la Doña María Cao, representada por Don Eusebio Manuel Márcos, acudió al Gobernador de Cáceres en 2 de Octubre de 1861 en queja de las intrusiones que en dicha dehesa cometía el Ayuntamiento de Millanes; y habiéndose dispuesto por aquella Autoridad se practicara un reconocimiento por los mismos peritos que tasaron la dehesa, acordó en 15 de Febrero de 1862 que el mencionado Ayuntamiento entregase al comprador de la dehesa los terrenos de que se habia apropiado como correspondientes á su dehesa boyal, y no inquietase al propietario en su posesion: que á pesar de ello la compradora continuó quejándose de la oposicion que el Ayuntamiento hacia á cumplir las órdenes del Gobernador, y de que varios vecinos disfrutaban algunas porciones de la dehesa; y elevó sus quejas á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado:

Resultando que remitidos á la Superioridad los antecedentes que obraban en la provincia, aparece otra diligencia de reconocimiento hecho el 13 de Setiembre de 1862 en dicha dehesa por D. Victoriano Lozano, perito agrimensor, en union de los que la tasaron para su venta, que despues de marcar sus linderos, incluyendo todas las propiedades abiertas que en la misma poseian varios vecinos de Navalmorel y Millanes, le dan una superficie de 608 fanegas de marco real; y habiendo dispuesto dicha Direccion que se ampliase la instruccion del expediente, se practicó otro reconocimiento en 18 de Noviembre de 1863 por los mismos peritos, y asociados del que aparece que en los límites con que se anunció la venta de la dehesa del Berrocal se encuentra en ellos alguna variacion de los que se dan y realmente tienen, y es la siguiente: á la parte del Norte linda con el Berrocal de Navalmorel y dehesa de Arriba, y en el anuncio sólo se dice linda con el Berrocal; por lo que habiéndose llamado la atencion de los peritos prácticos en este punto por ser el terreno de la dehesa de Arriba, que se dice pertenece al Berrocal, manifestaron que fué falta de expresion en la primitiva certificacion, pues ya se incluyó ó excluyó dicho terreno, el Berrocal linda con la dehesa de Arriba, y que esta era la única variacion que existía, y que dentro de ellos se encuentran 420 fanegas y cuatro celemines de terreno vendible, en vez de las 270 por que fué ofrecida en subasta, descartando todos terrenos de propiedad particular y excluida la parte del de la dehesa de Arriba, y que los indicados terrenos ocupados por particulares procedían de un reparto hecho en 1784:

Resultando que en virtud de orden de la Direccion de 9 de Agosto de 1864 se requirió á Doña María Cao Rodriguez para que manifestase si se avenía á aceptar tan sólo las 270 fanegas de tierra que se anunciaron en venta de la expresada dehesa, con segregacion del terreno que aparece sobrante, quien por medio de su apoderado contestó en 14 de Setiembre siguiente que no estaba conforme mediante á que la referida dehesa se tasó por peritos y fué vendida como cuerpo cierto y con anterioridad á la real orden de 10 de Abril de 1861, por lo cual no convenia en desmembracion alguna, ni alteracion, ni variacion de los linderos que comprende el anuncio:

Resultando que en vista de todo, de conformidad con la Asesoría general y la Direccion, la Junta superior de Ventas, por su resolucion de 5 de Enero de 1865, acordó la nulidad de la venta de la dehesa denominada Berrocal, declarando responsables de los perjuicios que por esto se originen á los peritos tasadores que los han motivado:

Resultando que la Doña María Cao recurrió en alzada al Ministro de Hacienda combatiendo los fundamentos del anterior acuerdo; y oida la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que creyó necesaria la ampliacion del expediente, en cumplimiento de la real orden de 13 de Setiembre de 1865, se practicó un nuevo deslinde y reconocimiento por tres peritos nombrados por la Hacienda, comprador de la dehesa del Berrocal y por el Juez de primera instancia, con asistencia de un representante del Ayuntamiento de Millanes, los peritos prácticos tasadores de la finca para la subasta y los apoderados de la repetida Doña María Cao Rodriguez y de los demás interesados en esta cuestion, quienes certifican en 28 de Setiembre de 1867 que la referida dehesa del Berrocal linda por Oriente con jurisdiccion de Peralda de la Mata; por Norte con el Berrocal y dehesa de Arriba de Navalmorel hasta el camino de los Frailes; por Poniente siguiendo dicho camino y dehesa del

Chaparral hasta el de Millanes á Peraleda, y por Mediodía continuando este camino hasta la cerca de Huerta, en cuyo punto lo deja para marchar aguas abajo del arroyo de la Huraca hasta la jurisdicción de Valdehuncar, con la cual continúa lindando hasta tocar con la de Peraleda de la Mata; cuyos linderos se consideran en el país como fijos desde tiempo inmemorial, á excepción del de la parte Norte, que en un pequeño trayecto, ó sean los límites de la de Arriba, están los linderos dentro del perímetro marcado por los peritos tasadores, y otra porción al Mediodía, que se halla fuera de dicho perímetro, manifestando estos que incluyeron el de la parte Norte porque la venían disfrutando incorporada á la dehesa del Berrocal, y excluyeron el del Mediodía porque, según un expediente que dijeron tener aprobado por la Diputación provincial, formaba entonces parte de la dehesa boyal.

Resultando que los mencionados peritos manifiestan que la dehesa del Berrocal bajo los límites expresados, que son los mismos demarcados por los peritos prácticos que la tasaron para la venta, aparece tener una superficie de 601 fanegas de marco real, equivalente á 387 hectáreas, un área y 706 centiáreas, y que existían en ella 3.786 encinas, sin incluir el apostado hecho desde que la finca fué vendida:

Resultando que de conformidad con lo propuesto por la expresada Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se expidió el real orden de 28 de Mayo de 1868, por la que se desestimó el recurso de alzada y confirmó el acuerdo de la Junta superior de Ventas, que declaró nula la de que se trata, y mandó proceder á la subasta de la misma con los demás terrenos que han sido objeto de reclamación por parte de los interesados en este expediente, indemnizándose á la compradora de la dehesa Berrocal en la forma que expresa:

Resultando que contra esta real orden dedujo demanda ante este Supremo Tribunal la Doña María Cao Rodríguez en 2 de Enero de 1839; y reclamado el expediente gubernativo, se declaró procedente la vía contenciosa; y en su consecuencia el Licenciado Gomez Marin amplió la demanda pidiendo se revocara dicha real orden y se declarase firme y valedera la venta de la dehesa Berrocal de Millanes, fundándose en que se vendió como cuerpo cierto, y por consiguiente no puede rescindirse porque su cabida sea mayor de la anunciada: que aunque no fuese cuerpo cierto, tampoco había lugar á rescindir la venta: primero, porque la cabida anunciada sólo puede ser lo aprovechable, esto es, la única que tenía precio, como lo prueba la identidad de este en todas las tasaciones: segundo, porque aun en este caso el fundamento de la nulidad sería la lesión, y esta no existe: tercero, porque aun habiendo lesión, no es motivo de rescisión en las ventas hechas por el Estado, según dispone el art. 8.º del real decreto de 10 de Julio de 1863, que en el caso presente debía aplicarse según su art. 10; y que en todo caso, concediendo que la finca no fuera cuerpo cierto y que hubiera resultado en realidad con mayor cabida, procedería á lo sumo y según el espíritu y letra, tanto de la real orden de 10 de Abril de 1861 y del real decreto de 10 de Julio de 1863, una indemnización, lo cual no cabe, porque no habiendo diferencia entre las tasaciones no ha habido daño alguno para nadie:

Resultando que emplazado el Fiscal, contestó á la demanda pidiendo se absolviera á la Administración y se confirmara la real orden reclamada, fundándose en que no todas las enajenaciones de fincas anteriores al 10 de Abril de 1861 se han entendido ni pueden entenderse hechas como cuerpos ciertos, y que por el contrario es preciso, para que la venta merezca esta consideración, que á la finca que se enajene se la señale y distinga por límites fijos determinados, y los mismos con que desde tiempo inmemorial sea conocida en la localidad: que la cabida de la dehesa del Berrocal excede del duplo de la que se le asignó, y que los linderos con que fué demarcada en el anuncio de la subasta por la parte Sur y Norte no pueden calificarse de fijos ó inalterables, ni eran aquellos que antes tuviese y por los que en todos tiempos se la conociera: que por consecuencia la teoría relativa á los cuerpos ciertos no es aplicable á la enajenación de la referida dehesa, la cual debe reputarse vendida con arreglo á su medida, aunque el remate tuviese lugar con anterioridad á la indicada fecha de 10 de Abril de 1861: que la jurisprudencia ha sancionado estas doctrinas, estableciendo que las enajenaciones de bienes nacionales, por más que sean anteriores á la citada época, se consideran hechas por regla general con relación á medida, entendiéndose enajenadas únicamente como cuerpos ciertos las fincas que sólo se designan por linderos fijos y determinados, y cuya renta se toma en cuenta y se capitaliza por las bases preestablecidas: que á mayor abundamiento, el decreto de 7 de Abril de 1869, que tiene efecto retroactivo y que resuelve la consulta general á que se refieren el informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y la real orden reclamada, disipa toda clase de dudas disponiendo que en las reclamaciones pendientes ó en las que se entablen en lo sucesivo no se admita la doctrina de los cuerpos ciertos, cualquiera que haya sido la fecha del remate, y se fallen atendiendo únicamente á la cabida, calidad y demás circunstancias de la finca: que la inexactitud de los linderos y la diferencia extraordinaria que existe en la extensión de la dehesa no permite que se compense con este exceso de cabida el menor número de encinas que aquella tiene, y en que la real orden impugnada otorga á la demandante el abono de las mejoras hechas en la finca previa tasación, así como el del precio de la compra y el de los réditos determinados para tales casos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ignacio Vieites:

Considerando que la dehesa Berrocal procedente de los Propios de Millanes fué anunciada para la subasta con la cabida de 270 fanegas, y según resulta de la medición practicada en 28 de Setiembre de 1867 por peritos nombrados por los interesados comprende 601 fanegas dentro de los límites referidos, lo cual demuestra que en la expresión de la cabida con que se ofreció á la venta medió error que excede de la mitad:

Considerando que los linderos designados á dicha finca para la subasta no son los que en el país se conceptúan como fijos desde tiempo inmemorial, á causa de la oscuridad y alteraciones con que se señalaron al Norte y Sur, según consta de los deslindes verificados; y no hallándose bien circunscrita y determinada en su totalidad, no podía calificarse hecha su enajenación como cuerpo cierto, aun cuando estuviera vigente la jurisprudencia del Consejo de Estado que invoca la demandante:

Considerando que en la real orden de 10 de Abril de 1861 se declara la nulidad de la subasta cuando media error esencial en la designación del número de fanegas de que se compone en más de la mitad del consignado en el anuncio:

Considerando que para resolver las dudas que han surgido sobre la manera de aplicar como jurisprudencia general el real decreto-sentencia de 27 de Enero de 1863, en que se sentó el principio de que las fincas vendidas por el Estado con linderos fijos y determinados ántes de publicarse la real orden de 10 de Abril de 1861, deben entenderse enajenadas en concepto de cuerpos ciertos y no por la cabida señalada en los anuncios de la subasta, se dictó el orden del Poder Ejecutivo, publicada por el Ministerio de Hacienda en 7 de Abril de 1869, por la que se dispone «que en los expedientes que pendan de resolución ó que se incoen en lo sucesivo no se admita la doctrina de los cuerpos ciertos, cualquiera que haya sido la fecha del remate, y se fallen atendiendo únicamente á la cabida, calidad y demás circunstancias de la finca.»

Y considerando, por lo tanto, que la declaración de la nulidad de la venta de la referida dehesa acordada en la real orden de 28 de Mayo de 1868 es justa como arreglada á las disposiciones legales en que se funda, y su confirmación procede además en cumplimiento de lo prescrito en la mencionada orden del Poder Ejecutivo de 7 de Abril;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda propuesta por Doña María Cao Rodríguez, y dejamos subsistente la real orden reclamada de 28 de Mayo de 1868, por la que se resuelve la nulidad de la venta de la dehesa titulada Berrocal, procedente de los Propios de Millanes, con las indemnizaciones que expresa.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolución del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 5 de Mayo de 1870.—Enrique Medina.

En la villa de Madrid, á 12 de Mayo de 1870, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa y en la Sala segunda de la Audiencia de esta capital ha seguido D. Perfecto Martínez, como marido de Doña Juana Bande, con los herederos de D. José García Martínez sobre entrega de 200.000 rs. con sus intereses; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 20 de Octubre de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que Doña Isabel Bande, esposa de D. José García Martínez, en el testamento que en unión de este otorgó en 12 de Mayo de 1841, después de hacer diferentes legados, instituyó herederos propietarios á sus hermanos y sobrinos carnales, y usufructuario al citado su marido D. José García Martínez:

Resultando que fallecida en 3 de Marzo de 1844 la Doña Isabel Bande, el viudo García Martínez y los hermanos de aquella D. Juan y D. Ramon Bande procedieron á la liquidación, cuenta y partición de bienes, que fué aprobada judicialmente en 23 de Mayo del mismo año, conviniendo uno y otro en el supuesto quinto, en cumplimiento de la última voluntad de la difunta, que no había podido elevarse á codicilo, en señalar por vía de dote á sus sobrinas Juana é Isabel Bande, á quienes tenía como hijas, la cantidad de 200.000 reales que serían baja del caudal inventariado y que en su día entrasen en poder del D. José García Martínez, quien ofreció dejarlo así declarado en sus papeles:

Resultando que en virtud de este acuerdo fueron baja del cuerpo de bienes los referidos 200.000 rs. que se aplicaron al haber del viudo D. José García Martínez, importante, con exclusión de dicha suma, 1.032.387 rs., adjudicándosele para su pago las casas y bienes que se mencionan, y además 30.000 rs. en enseres de tahona, 44.316 rs. en pinturas y muebles, 9.163 rs. en dinero metálico hallado en la casa al tiempo del fallecimiento de la Doña Isabel, y 63.293 rs. en deudas de los hermanos de la misma:

Resultando que el D. José García Martínez, en el testamento que otorgó en 3 de Enero de 1837, declaró por la cláusula 15 que tenía en su compañía á María Juana é Isabel Bande, hermanas, sobrinas de su difunta esposa Doña Isabel Bande, y que en atención al cariño que las profesaba, las legaba á la María Juana Bande la casa-tahona de la calle de Silva y la casa-coral de la calle de Meson de Paredes, y á la Isabel Bande la casa de la plazuela del Progreso y la de la calle de Meson de Paredes con la mitad de la posesión y casa de baños que le pertenecía en Pozuelo de Alarcón, para que las poseyesen en propiedad y dispusiesen como dueñas de la manera que tuvieran por conveniente: por la cláusula 24, que la cantidad de 200.000 rs. que al extenderse la partición de bienes de su esposa Doña Isabel Bande habían convenido se separase para que sirviera de dote á Juana é Isabel Bande, y que había quedado en su poder, era por mitad de la pertenencia de las citadas Juana é Isabel, siendo su determinada voluntad que se las entregase por sus testamentarios: por la 27 que legaba igualmente á las mismas dos hermanas María Juana é Isabel Bande por mitad todo el mueblaje, cuadros, ropas, alhajas y dinero que se hallase en su casa-habitación de Madrid, así como también todos los créditos que le pertenecieran, cualquiera que fuese su clase y persona que se los adeudasen; entendiéndose que este legado fuese de lo que resultare sobrante después de pagarse los débitos, mandas, legados, funeral y misas que dejaba dispuestas: por la 30 que nombraba por sus albaceas á D. Tomás Iglesias y Barcoones, D. Joaquín de la Torre y Bosuet, D. Fausto Sanchez y D. Juan José Moscoso con la cualidad de *insolidum*, sin que pudiera pedirseles ni reclamárseles por ninguna Autoridad ni otra persona alguna cuenta del cumplimiento de su encargo, ni revisar la inversión de sus bienes de que se harían cargo, pues prohibía expresamente que para nada interviniese la justicia ni otra persona alguna; y en el caso de que se intentase alguna reclamación contra ellos, se entendería revocado lo que dejare al que lo intentara; y que en los casos que sobre la ejecución de este testamento y todas sus disposiciones generales y particulares ó cualquiera de ellas pudieran ofrecerse dudas, sólo las habían de decidir extrajudicialmente los expresados testamentarios á su arbitrio, con su penetración y prudencia, y sabida la intención del testador, lo principal y general del modo que dejaba declarado y mandado, y lo que por ellos fuese acordado y resuelto se ejecutaria; y por la 31, que del remanente que quedare después de entregados y satisfechos los débitos, legados y demás gastos dispuestos en este testamento, instituyó y nombraba por herederos universales á su hermano Antonio, á sus hijos y á su sobrino Francisco, hijo de su hermano Rosendo, ó á sus hijos por iguales partes; y por último, que dejaba por vía de legado á las referidas Doña María Juana y Doña Isabel Bande la cantidad de 200.000 rs. á cada una en efec-

tivo metálico sobre la casa que le pertenecía en la calle de las Maidonadas, titulada del Indiano:

Resultando que en 13 de Junio de 1837 Doña María Juana Bande, una de dichas legatarias, contrajo matrimonio con D. Perfecto Martínez; y que en 13 de Octubre de 1863 falleció la otra legataria Doña Isabel Bande, dejando por heredera á la citada Doña Juana Bande, su hermana:

Resultando que el D. Perfecto Martínez, como marido de la Doña Juana Bande, propuso demanda en 22 de Noviembre de 1866 pidiendo que se condenase á D. Francisco y D. Antonio García, y en nombre de este á sus hijos, como herederos de D. José García Martínez, á que le diesen y entregasen como tal esposo de Doña Juana Bande los 200.000 rs. que pertenecían á esta y á su hermana Doña Isabel quedaron en poder del citado D. José García Martínez, y pagasen además los intereses correspondientes desde que debió verificarse la entrega y las costas; alegando para ello que los albaceas testamentarios del D. José García Martínez entregaron el legado que este dejaba á Doña Juana y Doña Isabel Bande, perc que estas no recibieron los 200.000 rs. de su pertenencia que habían quedado en poder del García Martínez, y cuya entrega no se había verificado: que el que recibía en guarda una cantidad, no para lucrar con ella pagando intereses, sino para devolverla á su tiempo á su dueño; y declaraba explícitamente en su testamento á quién pertenecía, en qué concepto y que la había recibido y conservaba en su poder para entregarla, y era su voluntad que se entregase religiosamente de hecho y de derecho, se constituía en depositario, y sus sucesores estaban obligados á entregar la suma á la persona designada por él como dueño: que para que existiese la transmisión no era indispensable que se verificase la entrega material de la cosa cuando el que la debía entregar la tenía ya por otro concepto, pues entonces la tradición se consideraba hecha en la forma que expresaba la ley 47, tit. 28, Partida 3.ª: que la cosa ajena que se encuentra en una herencia debía ser entregada á su dueño ántes que se satisficieran las cargas hereditarias y testamentarias; y que el que retenía indebidamente una cantidad perteneciente á otro estaba obligado á abonarle al devolverla el interés legal correspondiente desde el tiempo en que debió verificar la entrega:

Resultando que en contestación á la demanda los herederos de D. José García Martínez pretendieron que se les absolviese libremente de ella, con imposición al actor de perpétuo silencio y costas, excepcionando al efecto que los 200.000 rs. no podían ser reputados como cosa ajena para el efecto de entregarla á su dueño ántes de satisfacer las cargas hereditarias y testamentarias, porque el depositario de cosas fungibles adquiría dominio sobre estas según la ley, sin otra obligación que la de restituir igual cantidad; y por lo tanto en el presente caso la cosa depositada era un débito de la testamentaria que debía deducirse del haber hereditario, máxime cuando el depositario testador previno que se pagase con los efectos, muebles, alhajas, dinero y crédito que legaba á las acreedoras: que la demanda no podía prosperar porque contrariaba la voluntad del testador D. José García Martínez, que prohibió la intervención de toda persona ó Autoridad, y ordenó que cuantas dudas pudieran ocurrir se resolviesen extrajudicialmente por sus albaceas, pensando al que promoviese contienda con la privación de lo que le dejase: que los 200.000 rs. en cuestión no se podían pedir, apoyándose en la cláusula 24 del testamento de Don José García Martínez, porque la 27 modificaba aquella por completo estableciendo la forma en que se había de pagar: que la demanda deducida no era en su esencia sino una impugnación formal de las operaciones practicadas por los albaceas de D. José García Martínez; y como esta impugnación no podía hacerse sinc en tiempo hábil, y á aquella había prestado D. Perfecto Martínez su consentimiento dándose por satisfecho con lo que se entregara, no podía menos de considerarse como improcedente su pretensión de hoy: que la retención indebida de cosa ajena que se alegaba de contrario para justificar su pretensión era puramente gratuita y no procedía en el presente caso, porque los demandados nada tenían y menos retenían del demandante, puesto que sólo poseían lo que los testamentarios les adjudicaron como de su pertenencia bajo el concepto de herederos, y porque además los 200.000 reales estaban satisfechos con el legado de la cláusula 27:

Resultando que practicadas las pruebas que las partes articularon y hechas sus alegaciones, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 16 de Febrero de 1869, la cual confirmó con cierta modificación la Sala segunda de la Audiencia en 20 de Octubre del mismo año, condenando á D. Francisco y D. Antonio García, y en nombre de este á sus hijos como herederos de D. José García Martínez, á que entregasen á D. Perfecto Martínez, como esposo de Doña Juana Bande, los 200.000 rs. que pertenecían á esta y á su hermana Doña Isabel, de quien fué heredera universal, quedaron en poder del D. José García Martínez, con más el interés á razón del 6 por 100 al año desde la contestación á la demanda hasta que se verificase el pago:

Resultando que contra este fallo interpusieron los demandados recurso de casación, citando entonces y después á su tiempo en este Tribunal Supremo como infringidas:

1.º El principio de derecho elevado á jurisprudencia por este Tribunal Supremo en sentencia de 3 de Marzo de 1865, que «la voluntad del testador debe respetarse y cumplirse como la ley entre los interesados;» la jurisprudencia establecida por este mismo Tribunal Supremo en la referida sentencia de 3 de Marzo, de que infringe la voluntad del testador la sentencia que falla contra lo dispuesto en un testamento, y la jurisprudencia establecida también por este Tribunal Supremo en sentencia de 24 de Marzo de 1837, de que en todo lo que lícitamente dispone el testador es verdadera ley, á la cual deben atenerse los Tribunales para fallar; todo por cuanto se condenaba á los herederos de García Martínez á que pagasen los 200.000 rs. por que eran acreedoras Doña Juana y Doña Isabel Bande después de haber percibido el legado contenido en la cláusula 27 del testamento de D. José García Martínez, sin hacer deducción de esta cantidad que era un débito de la testamentaria y debía pagarse según la voluntad de aquel con el mueblaje y demás en que el legado consistía, y porque con arreglo á la cláusula 30 del mismo testamento, aun en el caso de que hubiese sido dudoso, si los 10.000 duros que Doña Juana y Doña Isabel Bande debían percibir de la testamentaria de D. José García Martínez en virtud de lo que este expresó en la cláusula 24 debía considerarse, no como débito de la testamentaria para los efectos de la cláusula 27, esta duda estaban facultados para resolverla, como todas las demás que pudieran ocurrir, los albaceas testamentarios, y estos en virtud de aquellas facultades resolvieron aquella duda declarando que los expresados 10.000 duros debían abonarse con el importe del legado de la cláusula 27, y por eso al entregar á las legatarias el importe del mismo consideraron que á la vez quedaban pagadas de los 10.000 duros por ser ellas las que tenían que entregar esta cantidad con el importe del legado y recibirla á la vez en su carácter de acreedoras con arreglo á la cláusula 24;

Y 2.º Las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 3.º, Partida 5.ª, en cuanto se condenaba á los recurrentes, como herederos de D. José García Martínez, á que abonasen la cantidad de 200.000 rs., considerándola, no como deuda de la testamentaria de aquel, y por consiguiente incluida en la cláusula 27 del testamento, sino como cosa ajena, como un depósito constituido en el D. José:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín Jaumar de la Carrera:

Considerando que al practicarse la liquidación y partición de los bienes de Doña Isabel Bande y García en 18 de Mayo de 1844, y que fué aprobada judicialmente en 23 del mismo mes, se convnc

asignar por via de dote a sus sobrinas Doña Juana y Doña Isabel los 200.000 rs. que en representacion de las mismas reclama el demandante: que dicha cantidad fué baja de aquel cuerpo hereditario; y que habiendo entrado en poder de D. José García Martínez para entregarla en su día a las referidas hermanas Bande, es ineludible por parte de los demandados, en el concepto de herederos de aquel, la obligacion de verificar la entrega de dicha cantidad:

Considerando que esta obligacion es tanto más evidente, en cuanto el mismo D. José García en la cláusula 24 de su último testamento declaró terminantemente que habian ingresado en su poder los mencionados 200.000 rs. en metálico que pertenecian a las hermanas Doña Juana y Doña Isabel Bande, y que era su determinada voluntad que les fuesen entregados por sus testamentarios:

Considerando que el cumplimiento de esta obligacion, como procedente del citado convenio de 18 de Mayo de 1844, es independiente del legado que a favor de las mismas hermanas Bande dispuso dicho testador, y que los demandados deben precisamente satisfacerlos por haber sido instituidos herederos universales tan sólo del remanente que quede despues de entregados y satisfechos los débitos, legados y demás gastos dispuestos en dicho testamento, segun textualmente lo expresa su cláusula 31:

Considerando que si bien en la 27, al legar a las mencionadas hermanas Bande el mueblaje, cuadros, alhajas, ropas, créditos, dinero &c., dijo el testador que esto se entendiese de lo que resultase despues de pagarse los débitos, mandas, legados, funeral y misas que dejaba dispuestos, naturalmente se comprende que en estos gastos, débitos y mandas no pudieron venir incluidos los 200.000 rs. de que no podia disponer el testador por proceder de la testamentaria de su esposa, ni los diferentes legados de fincas y cantidades de 200.000 rs. con que favoreció a cada una de las referidas hermanas Bande en las cláusulas 15 y 31, como lo han reconocido los mismos demandados entregándoselos por haber el testador designado para este pago especialmente su casa llamada del Indiano:

Considerando, por todo lo expuesto, que la Sala sentenciadora no ha infringido la voluntad de dicho testador, ni las doctrinas consignadas por este Tribunal Supremo en las sentencias de 24 de Marzo de 1857 y 3 de Marzo de 1866 que se invocan en el recurso, por cuanto al condenar a los demandados al pago de los 200.000 reales en cuestion se ha fundado principalmente en lo convenido en la citada escritura de 18 de Mayo de 1844, y sólo secundariamente en el reconocimiento hecho por D. José García en la citada cláusula 24 de su última disposicion testamentaria, a la cual tambien se ha atemperado:

Considerando que tampoco ha infringido las leyes 1.ª y 2.ª, título 3.º, Partida 5.ª, que tratan de los condosijos ó depósitos, porque precisamente en las mismas se establece que el que recibió en guarda cosa que se puede contar, pesar ó medir, es tenuto de dar aquella cosa ó otro tanto et á tal como aquello que recibió; y sabido es que esta obligacion se extiende a los herederos del depositario:

Considerando, por último, que es notoriamente inaplicable al presente caso la cláusula 30 del testamento de D. José García, que tambien invoca el recurrente, porque por muy amplias que sean las facultades que aquel concediera a sus albaceas, nunca pudieran autorizarlos para resolver una cuestion puramente legal como la de que se trata;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los herederos de D. José García Martínez, a quienes condenamos en las costas; y devuélvase los autos a la Audiencia de esta capital con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Mauricio García, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la misma el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 12 de Mayo de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

D. Dionisio Antonio de Puga, Comendador de la real y distinguida Orden de Carlos III y Escribano de Cámara del Tribunal Supremo:

Certifico que a la Sala primera del mismo se ha acudido por el Procurador D. Luis Lumbreras, a nombre de D. Bernardo Martínez, como marido de Doña Catalina Ciriza, interponiendo recurso de casacion en el fondo contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de este territorio en autos con Doña Asuncion Perez Martel, viuda de D. Juan Salaverri, sobre nulidad del testamento otorgado por este, ó incidente sobre inhibicion; y dado cuenta por Relator, se sirvió acordar la providencia siguiente:

Resultando que D. Bernardo Martínez, como marido de Doña Catalina Ciriza Salaverri, presentó demanda en el Juzgado del distrito del Hospital de esta villa contra Doña Asuncion Perez, como heredera de D. Juan Salaverri, sobre nulidad del testamento militar otorgado por este; y que propuesta inhibitoria en el Juzgado de primera instancia de Salamanca, se inhibió el Juez del Hospital; y apelado su fallo, fué confirmado por la Sala tercera de la Audiencia de esta capital en sentencia del 17 de Setiembre último, contra la cual interpone el D. Bernardo Martínez recurso de casacion:

Considerando que el recurso de casacion en los negocios civiles únicamente procede contra sentencias definitivas que terminen el juicio, ó que, aun cuando hayan recaído sobre un artículo, pongan término al pleito haciendo imposible su continuacion, conforme lo disponen los artículos 2.º y 3.º de la ley sobre reforma de la casacion civil:

Considerando que no tiene carácter de sentencia definitiva la dictada en 17 de Setiembre de este año por la Sala tercera de la Audiencia de esta capital, estimando la inhibicion del Juzgado del Hospital del conocimiento de la demanda propuesta por D. Bernardo Martínez en favor del de Salamanca, porque ni pone término al juicio ni hace imposible su continuacion, limitándose a designar el Juez que ha de conocer del asunto:

Y considerando que, conforme al art. 385 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, contra los autos de las Audiencias en que deciden cuestiones de competencia sólo se da el recurso de casacion en su caso, que ha de ser cuando se haya dictado sentencia definitiva y en los términos del art. 5.º de la expresada ley;

Se declara no haber lugar a la admision del recurso interpuesto por el expresado D. Bernardo Martínez.

Madrid 8 de Noviembre de 1870.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—L. Mariano Fernandez y García.—Fué presente, Dionisio Antonio de Puga.

Para que conste y tenga lugar su publicacion en la GACETA, mediante hallarse ejecutoriada la providencia inserta, y en cumplimiento de lo que previene el art. 72 de la ley provisional vigente sobre reforma de la casacion civil, expido la presente en Madrid a 22 de Noviembre de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

Direccion general del Tesoro público.

RELACION DE los bonos del Tesoro y de los resguardos interinos á talon del empréstito de 800 millones de pesetas amortizados por diversos conceptos, que despues de comprobados y cancelados han sido quemados el día 14 del presente mes con las formalidades prevenidas en las reglas 23 y 36 de la instruccion de 8 de Marzo de 1869, en cumplimiento de lo mandado en el art. 13 del decreto expedido por el Gobierno Provisional en 28 de Octubre de 1868 (1).

BONOS AMORTIZADOS EN EL SORTEO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1870, CUYO IMPORTE HA SIDO SATISFECHO POR LAS CASAS DE LAS PROVINCIAS QUE A CONTINUACION SE EXPRESAN.

TESORERÍA CENTRAL.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS, NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Rows are organized by month: Mes de Enero, Febrero, and Marzo.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS, NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Rows are organized by month: Enero, Febrero, and Marzo.

(1) Véase la GACETA de ayer.

NÚMERO de bonos.	NÚMERO de bonos.	NÚMERO de bonos.	NÚMERO de bonos.	NÚMERO de bonos.	NÚMERO de bonos.	NÚMERO de bonos.	NÚMERO de bonos.	NÚMERO de bonos.	NÚMERO de bonos.		
2	14.091 y 14.092	10	151.091 á 151.100	9	392.722 á 392.730	7	169.881 á 169.887	10	397.841 á 397.850	10	436.841 á 436.850
8	15.541 á 15.550	7	151.724 151.730	10	405.541 405.550	8	171.543 171.550	10	397.881 397.890	10	436.891 436.899
10	17.093 17.100	10	152.841 152.850	10	405.721 405.730	1	171.844	10	402.091 402.100	10	437.091 437.100
3	19.881 19.883	10	153.841 153.850	10	405.841 405.850	10	171.881 171.890	10	402.541 402.550	10	437.541 437.550
10	21.091 21.096	10	153.881 153.890	10	405.881 405.890	8	175.091 175.098	10	402.721 402.730	10	437.721 437.730
10	25.091 25.100	4	155.541 155.544	10	406.091 406.100	10	175.721 175.730	10	402.841 402.850	10	437.841 437.850
10	25.881 25.890	10	155.721 155.730	10	406.541 406.550	7	178.844 178.850	10	402.881 402.890	10	437.881 437.890
10	28.541 28.550	10	156.091 156.100	10	406.721 406.730	10	179.881 179.890	10	411.091 411.100	10	438.091 438.100
10	30.541 30.550	10	156.541 156.550	7	407.844 407.850	10	181.881 181.890	10	411.541 411.550	10	438.541 438.550
6	31.091 31.096	10	156.721 156.730	10	472.541 472.550	1	183.541	10	411.721 411.730	10	438.721 438.730
10	31.541 31.550	10	158.721 158.730	10	472.721 472.730	7	185.842 185.848	10	411.841 411.850	10	438.841 438.850
1	31.721	3	159.841 159.843	10	472.841 472.850	1	185.850	10	411.881 411.890	10	438.881 438.890
10	35.541 35.550	4	161.091 161.094	19	472.881 472.890	1	185.885	10	412.091 412.100	1	439.091
10	35.721 35.730	2	164.091 y 164.092	10	473.091 473.100	2	185.889 y 185.890	10	412.541 412.550	8	439.095 439.100
4	35.841 35.844	8	169.091 á 169.098	10	482.881 482.890	8	186.093 á 186.100	10	412.721 412.730	10	439.541 439.550
10	35.881 35.890	10	170.541 170.550	3	487.841 487.843	6	191.541 191.546	10	412.841 412.850	10	439.721 439.730
10	37.841 37.850	10	170.881 170.890	10	499.541 499.550	1	193.725	10	412.881 412.890	10	439.841 439.850
10	37.881 37.890	4	171.091 171.094	10	499.721 499.730	8	195.541 195.548	10	413.091 413.100	10	439.881 439.890
8	43.541 43.548	2	171.096 y 171.097	10	501.091 501.100	10	197.721 197.730	10	413.541 413.550	10	440.091 440.100
1	43.550	1	171.099	19	721.541 721.550	10	208.841 208.850	10	413.721 413.730	10	440.541 440.550
2	45.848 y 45.849	6	171.845 á 171.850	3	722.548 722.550	6	208.881 208.886	10	413.841 413.850	10	440.721 440.730
10	46.541 á 46.550	10	172.091 172.100	9	722.842 722.850	3	208.888 208.890	10	413.881 413.890	10	440.841 440.850
4	46.721 46.725	10	172.721 172.730	10	792.541 792.550	10	211.091 211.100	10	414.091 414.100	10	440.881 440.890
5	46.727 46.730	8	175.541 175.548	10	792.841 792.850	3	215.847 215.849	10	414.541 414.550	10	441.091 441.100
1	51.100	2	175.849 y 175.850	10	792.881 792.890	10	217.091 217.100	10	414.721 414.730	2	441.541 y 441.542
1	51.848	6	175.881 á 175.886	10	793.091 793.100	5	219.543 219.547	10	414.841 414.850	7	441.541 á 441.550
2	52.546 y 52.547	10	176.881 176.890	10	841 850	10	222.091 222.100	10	414.881 414.890	10	441.721 441.730
1	52.550 y 52.551	10	177.841 177.850	2214	Abreña	10	222.721 222.730	10	415.091 415.100	10	441.841 441.850
10	52.721 52.730	10	181.841 181.850	10	841 850	9	225.842 225.850	10	415.541 415.550	10	441.881 441.890
10	57.091 57.100	7	182.541 182.547	10	2.541 2.550	3	225.881 225.883	10	415.721 415.730	10	442.091 442.100
10	57.541 57.550	1	183.721	10	3.881 3.884	1	228.841	10	415.841 415.850	10	442.541 442.550
10	58.541 58.550	2	183.729 y 183.730	10	4.721 4.724	4	236.841 236.844	10	415.881 415.890	10	442.721 442.730
3	58.841 58.843	10	184.841 184.850	4	4.841 4.850	10	237.721 237.730	10	416.091 416.100	10	442.841 442.850
10	60.091 60.100	10	184.881 184.890	1	4.881 4.890	4	237.721 237.724	10	416.541 416.550	10	442.881 442.890
4	61.547 61.550	10	185.541 185.550	10	5.881 5.890	2	237.729 y 237.730	10	416.721 416.730	10	443.091 443.100
2	62.882 y 62.883	8	188.091 188.098	10	12.541 12.550	5	235.841 235.845	10	416.841 416.850	10	443.541 443.550
3	62.885 á 62.887	1	188.100	10	13.541 13.550	4	235.847 235.850	10	416.881 416.890	10	443.721 443.730
3	67.096 67.098	1	188.721	10	17.541 17.550	10	235.881 235.890	10	417.091 417.100	10	443.841 443.850
10	69.091 69.100	5	188.723 188.727	10	17.721 17.730	10	276.721 276.730	10	417.541 417.550	10	443.881 443.890
9	69.841 69.849	5	191.096 191.100	10	17.841 17.850	10	280.841 280.850	10	417.721 417.730	10	444.091 444.100
5	70.721 70.725	6	191.885 191.890	10	17.881 17.890	10	280.881 280.890	10	417.841 417.850	10	444.541 444.550
10	71.841 71.850	3	193.728 193.730	10	19.091 19.100	10	281.721 281.730	10	417.881 417.890	10	444.721 444.730
10	71.881 71.890	10	198.881 198.890	10	19.843 19.850	10	281.721 281.730	10	418.091 418.100	10	444.841 444.850
1	72.542	8	199.881 199.888	10	20.541 20.550	10	286.091 286.100	10	418.541 418.550	10	444.881 444.890
2	72.546 y 72.547	10	201.541 201.550	10	20.721 20.730	10	286.541 286.550	10	418.721 418.730	10	445.091 445.100
10	72.550 72.551	10	202.721 202.730	8	20.886 20.890	10	286.721 286.730	10	418.841 418.850	10	445.541 445.550
3	72.721 á 72.723	10	202.881 202.890	10	21.092 21.100	10	286.841 286.850	10	418.881 418.890	10	445.721 445.730
6	72.725 72.730	10	204.091 204.100	10	23.091 23.100	10	287.091 287.100	10	419.091 419.100	10	445.841 445.850
1	72.850 72.851	2	206.841 y 206.842	10	24.091 24.100	10	287.541 287.550	10	419.541 419.550	10	445.881 445.890
3	72.881 72.883	7	206.844 á 206.850	10	25.721 25.730	10	287.721 287.730	10	419.721 419.730	10	446.091 446.100
6	72.885 72.890	10	206.881 206.890	10	25.841 25.850	10	287.721 287.730	10	419.841 419.850	10	446.541 446.550
10	73.541 73.550	10	207.541 207.550	10	26.541 26.545	10	287.841 287.850	10	419.881 419.890	10	446.721 446.730
2	75.547 y 75.548	6	214.845 214.850	10	27.091 27.100	10	287.881 287.890	10	420.091 420.100	10	446.841 446.850
8	76.841 á 76.850	10	215.881 215.890	10	27.541 27.550	10	288.541 288.550	10	420.541 420.550	10	446.881 446.890
8	79.093 79.100	10	217.841 217.850	5	27.841 27.850	10	288.721 288.730	10	420.721 420.730	10	447.091 447.100
8	80.091 80.098	10	224.091 224.100	10	29.541 29.550	10	288.721 288.730	10	420.841 420.850	10	447.541 447.550
1	80.100	1	225.841	10	29.841 29.850	10	289.091 289.100	10	420.881 420.890	10	447.721 447.730
10	85.541 85.550	6	227.725 227.730	10	32.844 32.850	8	289.721 289.728	10	421.091 421.100	10	447.841 447.850
3	86.728 86.730	2	228.093 y 228.094	7	34.541 34.550	1	289.730	10	421.541 421.550	10	447.881 447.890
10	88.721 88.723	10	229.541 á 229.550	10	35.845 35.850	10	289.841 289.850	10	421.721 421.730	10	448.091 448.100
10	96.091 96.100	5	230.721 230.725	6	40.091 40.100	10	289.881 289.890	10	421.841 421.850	10	448.541 448.550
10	97.541 97.550	10	237.841 237.850	10	41.092 41.097	10	290.091 290.100	10	421.881 421.890	10	448.721 448.730
10	97.841 97.850	10	237.881 237.890	6	47.841 47.850	10	290.541 290.550	10	422.091 422.100	10	448.841 448.850
10	98.841 98.850	10	238.091 238.100	10	48.550 48.550	10	290.721 290.730	10	422.541 422.550	10	448.881 448.890
10	98.881 98.890	1	238.890	1	49.545	10	290.841 290.850	10	422.721 422.730	10	449.091 449.100
10	99.091 99.100	10	243.541 243.550	1	54.091 54.100	3	290.881 290.883	10	422.841 422.850	10	449.541 449.550
10	99.541 99.550	10	249.890	10	61.721 61.730	7	290.884 290.890	10	422.881 422.890	10	449.721 449.730
10	99.721 99.730	1	243.721	10	66.849 y 66.850	10	291.091 291.100	10	422.881 422.890	10	449.721 449.730
10	99.841 99.850	8	243.723 243.730	2	75.549 75.550	10	291.541 291.550	10	423.091 423.100	10	449.841 449.850
5	100.726 100.730	10	244.721 244.730	4	75.721 á 75.724	10	291.721 291.730	10			

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS, NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Lists numbers from 10 to 338 in two columns.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS, NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Lists numbers 862.091 to 862.890.

Junta de la Deuda pública.

ESTADO demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisición de créditos de la Deuda no preferente del Tesoro procedente del material, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, y con sujeción á lo prevenido en los 33 al 36 de la instrucción del mismo mes y año.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

Table with columns: SUJETOS que han hecho las proposiciones, Importe nominal, Cambio. Lists names like D. Pio Martin and amounts.

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

Table with columns: Interesados, Nominal Rs. vn., Cambio Rs. vn., Efectivo Pesetas. Lists names and amounts.

Madrid 29 de Noviembre de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

En sesión de este día ha declarado la Junta amortizadas todas las acciones del Canal de Lozoya existentes en circulación de las emitidas en 1.º de Julio de 1859; y habiéndose procedido seguidamente á verificar un sorteo para la designación de los premios de 10.000 rs. que les está concedido en el art. 2.º de la ley de 19 de Junio de 1855 y 3.º del reglamento de 30 de Junio del mismo año, han resultado agraciadas las 13 cuyos números se expresan á continuación:

588—988—1.099—3.013—6.150—9.552—11.188—14.560—14.970 24.443—28.454—28.690—29.781

Madrid 1.º de Diciembre de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Rentas.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 24 del corriente mes, la siguiente orden de S. A. el Regente del Reino:

«Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que el día 20 de Diciembre próximo se celebre en esa Dirección general una subasta pública con objeto de adquirir 707.000 kilogramos hoja habana vuelta-arriba de la isla de Cuba con destino al surtido de las Fábricas de tabacos de la Península en los meses de Febrero á Junio del corriente año económico, y que entregará el que resulte contratista en los de Febrero, Marzo y Abril próximos venideros, bajo las condiciones que sirvieron de base á las dos subastas celebradas sin resultado en 30 de Julio y 20 de Setiembre últimos, si bien debiendo hacerse las rectificaciones que corresponda; armonizándose con lo dispuesto en la presente orden, publicándose en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias, y fijándose edictos en los sitios públicos de costumbre de esta capital.—De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; y debiendo advertirse en cumplimiento de lo dispuesto en la presente orden de S. A.:

Table with columns: En el mes de Febrero de 1871, En el de Marzo de id., En el de Abril de id., Kilogramos. Lists amounts: 240.000, 240.000, 227.000.

1.º Que la entrega de los 707.000 kilogramos de hoja habana vuelta-arriba que se contratan ha de realizarse en los siguientes plazos y cantidades:

2.º Que la subasta se celebrará en esta Dirección general el día 20 de Diciembre próximo, desde la una y media á los dos de la tarde.

3.º Que las condiciones á que ha de sujetarse el servicio de que se trata serán las mismas que para la contratación de 1.427.000 kilogramos de la propia clase de tabaco se publicaron en la GACETA DE MADRID, núm. 227, correspondiente al día 15 de Agosto último, si bien deberán entenderse rectificadas en cuanto se relacione con las fechas de las entregas y número de kilogramos que ahora se contratan.

Madrid 30 de Noviembre de 1870.—El Director general, Lope Gisbert.

Dirección general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Moron y Olvera, pasando por Pruna.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Moron á Pruna y Olvera la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 33 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie

podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Jefes de Comunicaciones de Sevilla y Cádiz; y en caso de que la conducción se efectúe en carruaje, coche ó coches decentes y con almacén ó sitio independiente del de los equipajes de los viajeros, capaz para la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en una de las Secciones del ramo de Sevilla ó Cádiz.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de bastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Sevilla y Cádiz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcaldes de Moron y Olvera, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 3 de Enero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de una de las provincias citadas ó en otra de las Administraciones de Rentas de Moron ó Olvera, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 250 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno correspondiente para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Moron á Olvera por Pruna y vice-versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 19 de Noviembre de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderón.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Sección de Ventas.

Habiendo desaparecido de la ciudad de Valencia la epidemia que la afligía y que motivó la suspensión de las subastas de ventas de Bienes nacionales en toda la provincia, esta Dirección ge-

neral ha acordado alzar la referida suspension, y que se anuncie así al público, como lo verifica por este anuncio, para que le sirva de gobierno.

Madrid 2 de Diciembre de 1870.—El Director general, Gonzalez.

**Dirección general de Contribuciones.**

Trascurrido el término prelado por la legislación vigente del ramo desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Marqués de Aguilar de Campóo, y no constando se haya presentado hasta el día interesado á reclamarle; en cumplimiento de lo mandado en el real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante del referido Marquesado para que los que se consideren con derecho á él puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses á fin de obtener la oportuna declaración á su favor, satisfaciendo en su día los derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 1.º de Diciembre de 1870.—El Director general, Juan García de Torres.

**Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona.**

Se saca á la venta en pública subasta el plomo viejo existente en Palacio, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Dirección general para los que deseen tomar parte en la licitación.

El acto tendrá lugar el día 3 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, en esta oficina.

Madrid 28 de Noviembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

**Diputación provincial de Madrid.**

Habiéndose publicado en la GACETA del día 1.º del corriente, número 333, el anuncio para las subastas del suministro de arroz y pastas alimenticias con destino á los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, se pone en conocimiento del público que el remate tendrá lugar el día 30 del actual, á las dos de la tarde, en el salón de sesiones de esta corporación, calle del Sacramento, núm. 1.

Madrid 2 de Diciembre de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

**Ayuntamiento popular de Madrid.**

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta el suministro de garbanzos á las Casas de socorro de esta capital, bajo el tipo de 96 céntimos de peseta el kilogramo; cuyo servicio comenzará á regir cuatro días después de notificada al contratista la adjudicación definitiva del remate, y terminará el 30 de Setiembre de 1871.

La subasta tendrá lugar el día 7 de Diciembre próximo, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 29 de Noviembre de 1870.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta el suministro de carne y tocino á las seis Casas de socorro de esta capital, bajo el tipo de 93 céntimos de peseta y una peseta 73 céntimos de peseta el kilogramo respectivamente; cuyo servicio comenzará á regir cuatro días después de notificada al contratista la adjudicación definitiva del remate, y terminará el 30 de Setiembre de 1871.

La subasta tendrá lugar el día 6 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, en la sala de remates de las Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 29 de Noviembre de 1870.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta el suministro de pan al primer asilo de San Bernardino y Casas de socorro de esta capital, bajo el tipo de 18 céntimos de peseta la ración de 460'093 gramos, ó sea una libra; cuyo servicio comenzará á regir cuatro días después de notificada al contratista la adjudicación definitiva del remate, y terminará el 30 de Setiembre de 1871.

La subasta tendrá lugar el día 7 de Diciembre próximo, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 29 de Noviembre de 1870.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta el suministro de chocolate á las seis Casas de socorro de esta capital, bajo el tipo de 2 pesetas 79 céntimos de peseta el kilogramo; cuyo servicio comenzará á regir cuatro días después de notificada al contratista la adjudicación definitiva del remate, y terminará el 30 de Setiembre de 1871.

La subasta tendrá lugar el día 6 de Diciembre próximo, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 29 de Noviembre de 1870.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

**Sección y Gabinete central de Correos.**

*Cartas detenidas por falta de franqueo en 30 de Noviembre de 1870.*

Números	NOMBRES.	Destino.
539	Antonia Martin.....	Valdemoro.
540	Andrea Munace.....	Santander.
541	Bernardo Sanchez.....	Daimiel.
542	Benita Saez.....	Tamajon.
543	Cármén Izaguirre.....	Cádiz.
544	Casto Eguía.....	Albacete.
545	Gabriel Palmero.....	Herencia.
546	Ignacio Morales.....	Irún.
547	José Nuñez.....	Almería.
548	Josefa Saenz.....	Sevilla.
549	Matilde Huelin.....	Málaga.
550	Manuel Justiniano.....	Cádiz.
551	María Beato.....	Valladolid.
552	Pascual Ruiz.....	Orense.
553	Rosa Caminos.....	Reinosa.
554	Saturnino Segovia.....	Córdoba.

Madrid 1.º de Diciembre de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

**Alcaldía constitucional de Morella.**

La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo de 937 pesetas 50 cént., se halla vacante por renuncia del que la desempeña.

Los aspirantes á ella presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes documentadas dentro del plazo de 30 días, á contar desde el en que se inserte el presente anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.

Morella 11 de Noviembre de 1870.—El Alcalde primero, Vicente Jovani. M-1700-2

**Junta económica del Departamento de Cádiz, constituida en Tribunal de presas.**

Debiendo procederse á la venta en pública subasta el 16 del próximo mes de Enero, y hora de la una de la tarde, en la casa Capitania general de este Departamento, sita en el edificio que fué Colegio Naval en esta ciudad de San Fernando, provincia de Cádiz, de 112.750 kilogramos de mineral de cobre llamado ejes, y de 92.250 kilogramos del llamado simplemente mineral de cobre, ambas cantidades poco más ó menos procedentes del cargamento del bergantin chileno *Margarita Adelaida*, apresado por la escuadra española en las aguas del Pacífico, con sujeción al pliego de condiciones y precios límites que en el mismo y en los certificados de avalúo se contienen y que se ponen á continuación, se convoca por el presente á todas las personas que quieran interesarse en la referida subasta; en la inteligencia que las proposiciones habrán de presentarse en pliegos cerrados, arreglados al modelo que á continuación se estampa, y acompañados del documento justificativo de haber hecho el depósito de que habla la quinta de las condiciones; en el concepto que el mineral se encuentra depositado en los almacenes del arsenal de la Carraca para que los examinen si gustan los licitadores, que podrán sacar muestras y ensayarlas, si les conviene, según se expresa en la condición 8.ª

San Fernando 29 de Noviembre de 1870.—El Capitan de navío, Secretario, Benito Buitrago.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el mineral de cobre existente en el arsenal de la Carraca, traído á este puerto por la barca Bella Vascongada, y que fué apresado en el bergantin chileno Margarita Adelaida por buques de la escuadra del Pacífico.*

1.ª La subasta tendrá lugar por 112.750 kilogramos del llamado ejes, y de 92.250 kilogramos del llamado simplemente mineral, ambos poco más ó menos.

2.ª El rematante habrá de tomar la cantidad que exista de ambos minerales en el arsenal de la Carraca, aunque exceda de las cantidades que aproximadamente se han fijado en la condición anterior, así como si fuere menor la existencia que la prefijada no tendrá derecho á que se le complete, pues lo que se vende es lo que existe en los almacenes.

3.ª Se admitirán proposiciones para cada una de las dos clases de mineral que existen, ó para las dos simultáneamente.

4.ª El tipo que ha de servir para la subasta, según el ensayo y avalúo hecho por el Ingeniero Jefe del cuerpo de Minas, Director facultativo de las de Riotinto, según certificado que se pone al final, es el de 271 milésimas de escudo el kilogramo del llamado ejes, y el de 142 milésimas de escudo del llamado simplemente mineral.

5.ª La subasta empezará á la una del día 31 de Marzo del corriente año ante la Junta económica de este Departamento, constituida en Tribunal de presas, en la Capitania general del mismo, calle Real, en esta ciudad de San Fernando, provincia de Cádiz: las proposiciones, arregladas al modelo adjunto, se presentarán en el acto en pliegos cerrados, dándose un período de 30 minutos para recibirlos; siendo condiciones indispensables, para ser admitidos como licitadores, tener aptitud legal para contratar, é imponer con anticipación en la Tesorería ó Caja de la provincia ó su sucursal en esta ciudad á disposición de la Ordenación del Departamento la cantidad de 1.533 escudos para optar á los llamados ejes, y 327 escudos para hacerlo al llamado simplemente mineral; debiendo entregarse el documento que acredite la imposición al señor Contraalmirante Presidente, al presentarle el pliego cerrado, sin cuyo requisito no serán admitidos. Dichos depósitos se devolverán á los imponentes cuando concluya el acto de la subasta, reteniendo únicamente aquellos que pertenezcan á las personas en quienes haya recaído la adjudicación, como garantía de sus respectivos compromisos. Los pliegos, una vez entregados, no podrán retirarse, y los aumentos á los precios fijados se consignarán en fracciones decimales de escudo.

6.ª Pasados los 30 minutos se abrirán los pliegos, desechándose desde luego las proposiciones que no cubran los precios fijados como tipo, adjudicándose al mayor postor los llamados ejes, el llamado simplemente mineral, ó uno y otro; siendo preferido en igualdad de circunstancias el que haga mejor proposición para adquirir ambas clases simultáneamente. Si hubiese dos ó más proposiciones iguales y fueran las más altas, se abrirá licitación oral durante 15 minutos entre los interesados cuyas proposiciones sean idénticas y máximas, haciéndose la adjudicación al que más ventaja ofrezca.

7.ª La persona ó personas á cuyo favor quede el remate deberán presentarse á recibir el mineral que le corresponda dentro del término máximo de 30 días, á contar desde la aprobación del mismo; siendo de su cuenta el conducirlos desde los almacenes del arsenal, donde se encuentran depositados, hasta el muelle, y desde este al buque donde hayan de ser cargados los minerales respectivos, con intervención y bajo la inspección de las personas que señale la Junta al efecto á fin de que el rematante pague la cantidad que compra, cuyo pago habrá de verificar acto continuo de quedar el mineral embarcado en el buque; en la inteligencia de que no se permitirá al buque cargado separarse del muelle del arsenal, ni menos hacerse á la mar, interin no justifique con el documento oportuno haber verificado el pago. Si el mineral hubiese de ser transportado en dos ó más embarcaciones, satisfará de la manera dicha el importe del mineral que en cada una cargue, con estricta sujeción á lo anteriormente dispuesto para el caso de cargarlo en un solo buque.

Para que no haya duda al liquidar los kilogramos recibidos, al concluir cada día el peso y entrega facilitará el rematante ó su apoderado, á quien la Junta haya determinado, una papeleta firmada en que exprese la cantidad del mineral que haya recibido aquel día, y este á aquel otro semejante, cuyos documentos servirán para rectificar las diferencias que puedan encontrarse en la cuenta final que ha de practicarse antes de separarse del arsenal el buque que conduzca el último cargamento.

El peso de los minerales se efectuará al pié del almacén en que se recibe, con básculas ó romanas del establecimiento ó de las que traiga el comprador si quiere: en ambos casos tendrán las dos partes el derecho de comprobar la exactitud de los pesos.

Si las circunstancias del tiempo impidiesen terminar el peso y carga en el período prefijado de 30 días, podrá el rematante solicitar una próroga del Sr. Presidente del Tribunal, quien estimará las razones que expusiere y determinará lo más prudente.

Las cantidades que importen los minerales se entregarán á disposición del Sr. Ordenador del Departamento en oro ó plata efectivo.

8.ª Los ejes y el mineral se encuentran, como queda dicho, en los almacenes del arsenal de la Carraca, donde podrán examinarlos los que gusten, obteniendo previo permiso del Sr. Comandante general del Departamento para entrar en el establecimiento, donde con el indicado objeto deberá presentarse al Sr. Comandante ge-

neral del arsenal, quien, si lo pidiere, no sólo le permitirá examinar el mineral como gusten, sino que saquen muestras y las ensayen donde y como les convenga; en el concepto que habrá el rematante de recibir el mineral tal como se encuentra, sin derecho á indemnización si resultara menor ley, ni obligación de abono si resultara mayor de la ensayada.

9.ª Si el rematante ó rematantes no entregasen á disposición de la Ordenación del Departamento las cantidades que importan cada una de ambas clases de mineral en los términos fijados en la condición 7.ª, perderán los depósitos, quedarán detenidos los buques cargados y se procederá á una nueva licitación á su perjuicio; esto es, abonando ellos la diferencia entre el precio total en que se remataron y el que resulte en la nueva subasta si este fuere más bajo, y además todos los gastos, daños y perjuicios ocasionados por la dilación y las nuevas diligencias, para lo cual se procederá con arreglo á derecho por la vía de apremio. En el caso de que después de todo satisfecho quedase por la nueva subasta algún sobrante, será á beneficio de la presa.

10. Los rematantes, en cuanto al cumplimiento del contrato y sus incidencias, quedan sujetos al fuero privilegiado de Marina.

11. Serán de cuenta del rematante los derechos de Aduana, si los hubiere, y los gastos de recibo de que trata la condición 7.ª, así como los de la entrega serán de cargo de la presa.

*Modelo de proposición.*

El que suscribe, por sí (ó á nombre de D. N. N., para lo cual se halla competentemente autorizado), se compromete á adquirir los 112.750 kilogramos, más ó menos, del mineral llamado ejes de cobre, y los 92.250 kilogramos, también más ó menos, del llamado simplemente mineral, que se remata ante la Junta económica del Departamento de Cádiz, constituida en Tribunal de presas, en el día de hoy, según el anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, por el valor fijado como tipo admisible en el mismo (ó por el valor fijado como tipo admisible en el mismo, con el aumento de tantas milésimas de escudo), en cada kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

*Certificado de avalúo.*—Hay un sello de 24 milésimas y un timbre que dice: *Habilitado por la Nación.*—D. Ricardo de Uruburu, Ingeniero Jefe de segunda clase del cuerpo nacional de Minas, y Director facultativo y económico de las minas de Riotinto.

Certifico haber ensayado las muestras de pirita de cobre con gangas de cuarzo y espato calizo que, procedentes del cargamento del bergantin chileno *Margarita Adelaida*, me fueron remitida por la Comandancia de Marina del Departamento de Cádiz bajo la etiqueta núm. 2, y cuyo contenido en cobre, término medio, es el de 17 1/2 por 100, y su valor deducido del precio que actualmente tiene el cobre fino, el de 142 milésimas de escudo el kilogramo de mineral ensayado.

Y para que conste firmo el presente en las minas de Riotinto á 13 de Octubre de 1869.—Ricardo de Uruburu.—Hay una rubrica.

*Certificado de avalúo.*—Hay un sello de 24 milésimas y un timbre que dice: *Habilitado por la Nación.*—D. Ricardo de Uruburu, Ingeniero Jefe de segunda clase del cuerpo nacional de Minas, y Director facultativo y económico de las minas de Riotinto.

Certifico haber ensayado las muestras de mata cobriza que, procedentes del bergantin chileno *Margarita Adelaida*, me fueron remitidas por la Comandancia general de Marina del Departamento de Cádiz bajo la etiqueta núm. 1.ª, y cuyo contenido en cobre, término medio, es de 40 por 100, y su valor deducido del precio que actualmente tiene el cobre fino, el de 251 milésimas de escudo el kilogramo de la mata ensayada.

Y para que conste firmo la presente en las minas de Riotinto á 13 de Octubre de 1869.—Ricardo de Uruburu. C-476

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

D. Tirso Trabaldillo, Juez de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente se cita y emplaza por segunda y última vez á Juan Miró y Boig, vecino que fué de la presente ciudad, cuyo paradero se ignora en el día, para que dentro del término de 15 días improrrogables desde la publicación de este edicto en la GACETA comparezca en este Juzgado á contestar á la demanda que le ha promovido Doña María del Carmen Roca, viuda de D. Vicente Miró, sobre pago de cantidad; con la prevención de que si no comparece dentro del término prefijado se continuarán los autos en los estrados del Juzgado.

Dado en Tortosa á 25 de Noviembre de 1870.—Tirso Trabaldillo.—Por su mandado, José Tallada Quinzá, Escribano. X-2360

D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Hago saber que en virtud de providencia dictada por mí en autos ejecutivos seguidos por la Escribanía de actuaciones del que refrenda, se anuncia la venta en pública subasta de varias fincas, para cuyo remate se ha señalado el día 3 de Diciembre próximo, y hora de las doce de su mañana, en el Juzgado de primera instancia de Infantes, en cuyo partido judicial radican, y son las siguientes:

	Esca. Mils.
Una haza en término de Infantes y sitio llamado Dehesa de Peñafior, de cabida 42 fanegas de maro real, tasada en.....	1.260
Una tierra de 14 fanegas de cuerda en el mismo término y sitio de Pilas, tasada en.....	350
Un quinón en el Ruedo y término de la misma villa, de una fanega de cuerda, tasado en.....	420
Otro quinón en el mismo término, próximo á la ermita de San Miguel, de una fanega de cuerda, tasado en.....	170
Una casa sita en dicha villa de Infantes, calle de Entrena, ántes de D. Jerónimo, núm. 1, que ocupa una superficie de 2.733 metros y 347 milímetros cuadrados, que se compone de 33 habitaciones en la planta baja y 29 en la principal, tasada en.....	27.086.200
Total.....	29.646.200

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndose que para tomar parte en ella se ha de constituir por todo licitador el depósito de un 5 por 100 del importe de la que haga, ó una fanza equivalente á satisfacción del Juzgado, y que no hay más títulos de propiedad que una certificación librada por el Registrador de la propiedad de Infantes.

Dado en Madrid á 29 de Noviembre de 1870.—Pedro Mendiri y Lopez.—Por mandado de S. S., Salustiano García Muñoz. X-2359

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano del número D. Manuel de las Heras, se anuncia por segunda vez el fallecimiento intestado de Doña Josefa Diaz Sanchez, acaecido en esta villa el día 8 de Agosto último; y se llama á las personas que se crean con derecho á la herencia para que se presenten á ejercitarlo; advirtiéndose se han presentado ya con tal objeto Doña María y Doña Plácida Riveiro, hermanas uterinas de la finada.

Madrid 28 de Noviembre de 1870.—Manuel de las Heras. X-2358

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia la venta en pública subasta de diversos bienes raíces sitos en el concejo de Gijón, y censos propios de los menores D. Manuel y D. Dionisio Martínez, que tendrá lugar el día 26 de Diciembre próximo, y hora de la una, en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia; no se admitirá postura que no cubra el importe de la tasación, de la cual y demás pormenores informará el infrascrito actuario.

Madrid 30 de Noviembre de 1870.—El Escribano, Luis Escobar. X-2357

Nos el Provisor Vicario general de este Obispado &c. Hacemos saber que habiéndose publicado los primeros edictos de llamamiento en el expediente de nulidad matrimonial propuesta por D. Juan Casinello Baglietto, de este domicilio, contra su esposa Doña Nicolasa Garesse y Buorio, citándola y emplazándola para que compareciese ante el Tribunal eclesiástico de esta ciudad a contestar á la demanda del Casinello dentro de los términos legales, sin que dicha demandada se haya personado á verificarlo por sí ó por medio de Procurador desde la insercion de referidos edictos en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID de 30 de Agosto último, y con motivo de nuevo escrito del Casinello á este dicho Tribunal, acompañando ciertos documentos, é interesando segunda publicacion de edictos, conforme á la ley civil de Enjuiciamiento, ha sido dictado el siguiente

«Auto.—Por presentado este escrito con el exerto adjunto, y únanse á los autos de su referencia. Practíquese el segundo llamamiento para emplazar á Doña Nicolasa Garesse por medio de edictos que se fijaran en los sitios públicos de costumbre y se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, con término de 15 días, á contar desde el de la insercion del último; apercibiendo á la Doña Nicolasa de que si no se presenta á usar de su derecho la parará el perjuicio que haya lugar. «Lo manda y firma el Sr. Provisor Vicario general interino con acuerdo de su Asesor letrado en Almería á 20 de Octubre de 1870, de que doy fé.—Doctor Gomez.—Licenciado Cano.—Licenciado Miguel Morcillo de la Cuesta, Notario.»

En su virtud se cita y emplaza por segundos edictos á la repetida Doña Nicolasa Garesse y Buorio para que comparezca dentro del término prefijado; bajo las apercibimientos en justicia.

Dado en la ciudad de Almería á 28 de Octubre de 1870.—Doctor Francisco de Paula Gomez.—Por acuerdo de S. S. I., Licenciado Miguel Morcillo de la Cuesta, Notario. X—2376

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, referendada por el infrascrito Escribano de actuaciones, se anuncia el extravío de cuatro carpetas de créditos contra el Estado á favor de la Compañía de Filipinas, que son las siguientes:

Una la real Compañía de Filipinas, un documento del servicio extraordinario de 10 millones de reales decretado por las Cortes en 17 de Junio de 1811, importante rs. vn. 80.000.

Otra la real Compañía de Filipinas, un documento del servicio extraordinario de 10 millones de reales decretado por las Cortes en 7 de Agosto de 1812, importante rs. vn. 150.000.

Otra que representa un recibo dado por el Tesorero del extinguido Consulado de Cádiz á favor de los señores de la Compañía nacional de Filipinas por el préstamo de 400.000 rs. sin intereses, para auxiliar al Departamento de Marina en el año 1821, importante rs. vn. 10.000.

Y otra que representa cinco recibos de á 5.000 rs. cada uno, dados por los Tesoreros del Consulado á favor de los Comisionados de la Compañía de Filipinas por el préstamo de 3 millones de reales sin interés para facilitar el establecimiento de este puerto de depósito el año de 1818, importante reales vellón 25.000; invitando á las personas en cuyo poder se encuentren las presentes al Juzgado, ó que en el término de 30 días deduzcan las acciones que les correspondan; apercibidas que de no hacerlo las parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 4.º de Diciembre de 1870.—Salustiano García Muñoz. X—2375

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Antonio Dieste y Lois, Juez togado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, referendada del infrascrito actuario, se vende en pública subasta á voluntad de sus dueños una hacienda compuesta de casa de labor, tierras, viñas y olivares, sita en término de Mejorada del Campo, partido judicial de Alcalá de Henares; cuyo remate tendrá lugar ante dicho Sr. Juez el día 21 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, bajo el tipo de 38.428 pesetas 65 cént. de su última tasacion, y condiciones que con los títulos de la finca se hallan de manifiesto en la Escribanía, plazuela del Angel, núm. 16, tercero. Todos los días de ocho á doce de su mañana. Madrid 30 de Noviembre de 1870. X—2354

Por providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, dada en los autos de abintestado de D. Claudio y D. Antonio Sanz y Barea, se anuncia la venta en pública subasta de los cuadros y libros inventariados, bajo el tipo de 22.630 rs.; y para su remate se ha señalado el día 14 del corriente, y hora de la una, en el referido Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, edificio de las Salesas. Dichos efectos con su tasacion y pliego de condiciones bajo las cuales se han de subastar se hallan de manifiesto al público en la calle de Atocha, número 67, de nueve á doce de su mañana. Madrid 1.º de Diciembre de 1870.—Basilio Montoya. X—2353

En virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á D. Félix Eguia y Menendez, vecino de esta capital, que vivió en la calle del Oso, núm. 8, cuarto principal exterior izquierda, para que en el término de 10 días se presente en dicho Juzgado, situado en el Palacio de Justicia, y este en el edificio de las Salesas, á prestar declaracion en causa criminal que por la Escribanía de D. Francisco Muñoz se sigue por robo de varios efectos al D. Félix. Madrid 21 de Noviembre de 1870.—Francisco Muñoz. M—1730

ANUNCIOS NO OFICIALES.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—VENTA en subasta pública extrajudicial del gran solar y materiales de hierro que esta Sociedad posee en la calle de Preciados, núm. 74. Habiéndose presentado para la compra de esta finca una proposicion que el Consejo de administracion de la Sociedad ha considerado aceptable, se celebrará para la venta definitiva de la misma una subasta extrajudicial, á la una de la tarde del sábado 3 de Diciembre próximo, en la calle de Villanueva, núm. 7, cuarto bajo. La proposicion presentada servirá de tipo para la referida subasta y constituye el pliego de condiciones de la misma, que está de manifiesto y se facilitará impresa con las demás condiciones generales en las oficinas de la Sociedad propietaria, calle de Villanueva, hotel núm. 3, todos los días no feriados, de once á cinco de la tarde. Madrid 26 de Noviembre de 1870.—Por la Sociedad española de Crédito comercial, el Director, Jacinto María Ruiz. X—2332—2

PARA MANILA.—SE ESTÁ ALISTANDO PARA SALIR DE Cádiz á fines del corriente mes la hermosa fragata española Chica, su Capitan D. Miguel José de Cucullu, el buque mayor de nuestra marina mercante, de porte de 2.000 toneladas. Admite carga á flete y pasajeros en sus magnificas camaras. Lo despacha en Cádiz D. Carlos Harrison Lungar, calle de la Aduana, núm. 16, y en Madrid D. Carlos Jimenez, calle de San Lorenzo, núm. 11. —4

SANTOS DEL DIA.

San Francisco Javier, confesor, y San Cláudio y Santa Hilaria, mártires. Cuarenta Horas en la parroquia de San Marcos.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 2 DE DICIEMBRE DE 1870.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducido á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO DEL CIELO.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, á la sombra, Idem mínima del id., Diferencia, Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto, Idem máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 2 de Diciembre de los dos quinquenios de 1859 á 1863 y de 1864 á 1868.

1859 á 1863.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

Table with columns: Presion barométrica máxima (1863), Idem id. mínima (1869), Diferencia, Temperatura máxima á la sombra (1863), Idem mínima id. (1859), Diferencia, Temperatura máxima al sol (1863), Lluvia media en los cinco años, Lluvia máxima (1864), Evaporacion media en los cinco años, Idem máxima (1859).

1864 á 1868.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

Table with columns: Presion barométrica máxima (1868), Idem id. mínima (1865), Diferencia, Temperatura máxima á la sombra (1868), Idem mínima id. (1867), Diferencia, Temperatura máxima al sol (1864), Lluvia media en los cinco años, Lluvia máxima (1866), Evaporacion media en los cinco años, Idem máxima (1867).

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 2 de Diciembre de 1870.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

Observaciones meteorológicas del día 24 de Noviembre de 1870.

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0º, TEMPERATURA en grados centig., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO (Direccion, Fuerza), ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del día, Temperatura mínima del día, Temperatura máxima al sol, Evaporacion en las 24 horas, Lluvia en las 24 horas.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 2 DE DICIEMBRE DE 1870.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 26-40, 65, 45, 26 1/2, 25-50, 26-05, 40 y 05; 26-40, 65, 45 y 25 pequeños; á plazo, 26-40, 20, 26-00, 25-95, 90 y 26-25 fin cor. fir. Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 34 1/2, 29-50 y 30-25. Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, id., 95-00, 95-75 y 95-00. Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 70-50, 74 1/2, 70-25, 69-90 y 70-00; á plazo, 70-00 fin cor. vol. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 50-50 y 50-00. Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 49-50. Acciones del Banco de España, no publicado, 147-00.

Cambios.

Londres, á 90 días fecha, 50-35 y 50-40.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various cities and their market status.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 23 de Noviembre.—Consolidados, á 92 3/4. BURDEOS 23 de Noviembre.—Fondos franceses: 3 por 100, á 54.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior de 1867, á 31 1/2.—Idem id. de 1869, á 31 1/4.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer heló en Valladolid.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12'30 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'29 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'54 pesetas la libra, y á 1'31 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'74 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo. Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo. Judias, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, á 1'42 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo. Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo. Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 1'13 á 1'17 el decálitro. Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro. Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro. Trigo, de 12'50 á 13'75 pesetas la fanega, y de 22'63 á 24'89 el hectólitro. Cebada, de 5'50 á 6 pesetas la fanega, y de 9'96 á 10'86 el hectólitro.

OTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos lechales, Terneras, Cabritos, Cerdos.

TOTAL..... 1.128

Su peso en libras.... 440.320.—Idem en kilogramos..... 68.650'936. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 2 de Diciembre de 1870.—El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 25 de abono.—Saffo, ópera en tres actos.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 63 de abono.—Turno 3.º impar.—El drama nuevo en tres actos Perdonar nos manda Dios.—Baile.—La boda del tío Curcoma.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 77 de abono.—Turno 2.º —Catalina.

BUFOS ARDERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 89 de abono.—Turno 2.º impar.—Mefistófeles.—El matrimonio.

TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—A las ocho y media de la noche.—Calderon.—Los parvulitos.